

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de correo electrónico en fecha dieciocho de agosto del año que transcurre.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 00760821, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito el Listado de Contratos suscritos por el Fideicomiso, en donde se especifique objeto del contrato, montos y contratantes. Lo anterior, del ejercicio 2018- a lo que va en 2021. Así mismo solicito se me dé acceso a las documentales de dichos contratos, preferentemente en formatos abiertos (WORD-PDF) o en la modalidad en la que obren en sus archivos. En caso de que superen la capacidad de carga de la Plataforma de Transparencia, puede hacérmelos llegar directamente al correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.."

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, a través de correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Interponemos Recurso de Revisión de inconformidad al Artículo 142 y 143 Fracciones IX y XII en virtud de que, el sujeto Obligado presentó una ampliación de plazo para entregar la información solicitada, sin embargo, al emitir su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, incumple con el 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se me entregó la resolución del Comité de Transparencia y realmente no se me da mayor motivación y fundamentación respecto a la cusa de ampliación. ..." (SIC)

TERCERO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página 242, **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la ampliación de plazo por parte del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de referencia; al respecto, conviene citar las causales de procedencia previstas en la Ley de la Materia:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.”

En este sentido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que el acto impugnado no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la solicitud de prórroga no es uno de los supuestos de procedencia y no ha vencido el plazo para que el Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por ende, la parte solicitante por momento no se encuentra facultada para impugnar dicha conducta, por lo tanto, se determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la citada Ley General, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la parte solicitante que se encuentran a salvo sus derechos para que de así considerarlo y una vez fenecido el plazo de la ampliación del plazo u otorgado respuesta a su solicitud de acceso pueda interponer recurso de revisión observando los requisitos previstos en el ordinal 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

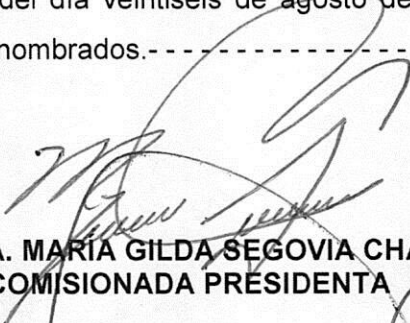
ACUERDA

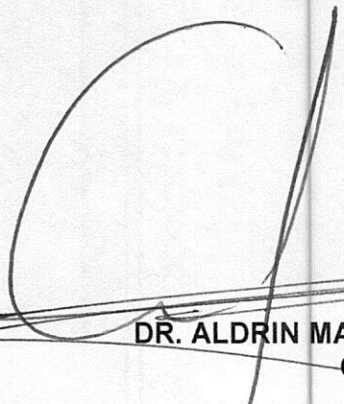
PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstas en el artículo 143 de la ley de la materia.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero de numeral Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en la dirección de correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO